

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitudes: **01420919.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-909/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-909/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual fue registrada con el número de folio **01420919**, a través de la que pidió:

- “1. ¿cuál es el monto económico, neto y bruto que recibirá la Presidenta Municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?*
- 2. ¿cuál es el monto económico, neto y bruto que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo e los regidores y síndico? Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.*
- 3. ¿qué otras compensaciones y bonos de fin de año recibirá la presidenta, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar los montos y las compensaciones que recibirá cada uno de ellos.*
- 4. ¿cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018? Desglosar el monto neto y bruto que recibió el presidente, sus regidores y síndico.” (Sic)*

**II.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“... en cuanto al punto 1 y 2 de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, el pago de aguinaldo corresponde a 30 días de salario diario percibido, por lo que las cantidades destinadas para el pago de dicho concepto en el año en curso, para cada uno de los antes mencionados de manera bruta y neta, pueden ser consultados accediendo directamente en la plataforma Nacional de Transparencia a*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*.  
 Solicitudes: **01420919.**  
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
 Expediente: **RR-909/2019.**

*través de la página oficial del Ayuntamiento en el apartado de transparencia el cual remitirá a la plataforma antes mencionada y en la cual deberá acceder a la opción sueldos, pudiendo realizar dicha consulta.*

*Respecto a la pregunta 3, la única percepción que se realiza, independientemente del aguinaldo, es el pago de la prima vacacional la cual corresponde al 25% sobre los salarios correspondientes al periodo vacacional, el cual consta de 20 día, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.*

*Referente al punto 4 se anexa la tabla con las cantidades otorgadas por concepto de aguinaldo de los años 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014 respectivamente, ya que de acuerdo con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación se deberá conservar la información financiera-contable durante un plazo de cinco años, por lo que la información de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 respectivamente no está sujeta a resguardo por tratarse de información financiera-contable. Se anexa tabla con información solicitada.”*

CONCEPTO O POR AÑO	2014		2015		2016		2017		2018	
	BRUTO	NETO	BRUTO	NETO	BRUTO	NETO	BRUTO	NETO	BRUTO	NETO
AGUINALDO	\$463,260.39	\$354,442.19	\$525,641.01	\$454,802.17	\$525,641.01	\$454,802.17	\$525,641.01	\$454,802.17	\$110,227.90	\$101,814.70
PRIMA VACACIONAL	\$0.00		\$587,606.89		\$87,606.89		\$87,606.89		\$0.00	

*Es importante mencionar, que el pago de aguinaldos, así como de la prima vacacional, no se tiene contemplado hasta el momento, debido a no tener el cálculo correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de manera anticipada, ya que la solicitud fue presentada en el mes de septiembre.*

**III.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“no me respondieron la mayoría de mis preguntas de forma completa. No especificaron el monto económico, bruto y neto que recibirá el presidente municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019, sólo me remiten a la Plataforma de Transparencia, lo cual no solicité. Requiero una respuesta clara y precisa. Tampoco respondieron cual es el monto económico, bruto y neto que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo a cada uno de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019. No desglosaron la cantidad que recibirá cada uno de ellos. No detallaron la cantidad destinada a cada uno de ellos por concepto de prima vacacional. Además, no desglosaron los montos que recibió el presidente, sus regidores y síndico por concepto de aguinaldo, bonos y compensaciones de fin de año en los años con los que cuentan con la información, sólo presentaron cifra general y no desglosada por cada uno de ellos.” (SIC)*

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitudes:	<b>01420919.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-909/2019.</b>

**IV.** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-909/2019**, turnando dichos autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó requerir al recurrente a fin de que precisara la fecha en que había recibido respuesta o había tenido conocimiento de la misma, apercibido que de no dar cumplimiento se desecharía el medio de impugnación planteado.

**VI.** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente dio cumplimiento a la prevención realizada por esta Autoridad en el auto que antecede; asimismo se le tuvo informando a quien esto resuelve que el expediente al rubro no se encontraba visible en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se ordenó al Director de Tecnologías de este Instituto de Transparencia, realizara las gestiones necesarias para subsanar lo anterior, a fin de poder notificar el auto admisorio a las partes y subsanar el procedimiento del mismo.

**VII.** El seis de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el expediente al rubro se encontraba anexado al listado de recursos de revisión dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, normándose el procedimiento del mismo, por lo que se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitudes:	<b>01420919.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-909/2019.</b>

y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión del recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VIII.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo por entendida su negativa en relación a la difusión de sus datos personales. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, a fin de realizar un estudio minucioso de las constancias que integran el presente expediente se acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitudes:	<b>01420919.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-909/2019.</b>

**X.** El diez de marzo de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión **RR-909/2019** por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitudes: **01420919.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-909/2019.**

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

***“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

***“ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.  
El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”***

Sujeto Obligado:           **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente:                 **\*\*\*\*\*.**  
Solicitudes:               **01420919.**  
Ponente:                   **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente:                **RR-909/2019.**

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”*

En el presente recurso, se advierte que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información identificado con el folio 01420919, al sujeto obligado que contenía cuatro puntos los cuales fueron señalados en el punto I de antecedentes.

Es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitudes: 01420919.  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.  
Expediente: RR-909/2019.

**accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”**

**“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;**

**XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;**

**XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;**

**XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;**

**XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;**

**XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitudes: 01420919.  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.  
Expediente: RR-909/2019.

*o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;*

*XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

*XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;*

*XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;*

*XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"*

*"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."*

De los preceptos legales antes citados, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitudes:	<b>01420919.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-909/2019.</b>

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los “documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, o a través de Infomex.”

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitudes: **01420919.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-909/2019.**

información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.

En este orden de ideas, se observa que el reclamante, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información de la que se advierten cuatro cuestionamientos, en los siguientes términos:

1. *¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá la presidenta municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?*
2. *¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.*
3. *¿Qué otras compensaciones y bonos de fin de año recibirá la presidenta, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar los montos y las compensaciones que recibirá cada uno de ellos*
4. *¿Cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018? Desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos.” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

*“... en cuanto al punto 1 y 2 de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, el pago de aguinaldo corresponde a 30 días de salario diario percibido, por lo que las cantidades destinadas para el pago de dicho concepto en el año en curso, para cada uno de los antes mencionados de manera bruta y neta, pueden ser consultados accediendo directamente en la plataforma Nacional de Transparencia a través de la página oficial del Ayuntamiento en el apartado de transparencia el cual remitirá a la plataforma antes mencionada y en la cual deberá acceder a la opción sueldos, pudiendo realizar dicha consulta.  
Respecto a la pregunta 3, la única percepción que se realiza, independientemente del aguinaldo, es el pago de la prima vacacional la cual corresponde al 25% sobre los salarios correspondientes al periodo vacacional, el cual consta de 20 día, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.  
Referente al punto 4 se anexa la tabla con las cantidades otorgadas por concepto de aguinaldo de los años 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014 respectivamente, ya que de acuerdo con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación se deberá conservar la información financiera-contable durante un plazo de cinco años, por lo que la información de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 respectivamente no está sujeta a*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*.  
 Solicitudes: **01420919.**  
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
 Expediente: **RR-909/2019.**

*resguardo por tratarse de información financiera-contable. Se anexa tabla con información solicitada.”*

CONCEPTO POR AÑO	2014		2015		2016		2017		2018	
	BRUTO	NETO	BRUTO	NETO	BRUTO	NETO	BRUTO	NETO	BRUTO	NETO
AGUINALDO	\$463,260.39	\$354,442.19	\$525,641.01	\$454,802.17	\$525,641.01	\$454,802.17	\$525,641.01	\$454,802.17	\$110,227.90	\$101,814.70
PRIMA VACACIONAL	\$0.00		\$587,606.89		\$87,606.89		\$87,606.89		\$0.00	

*Es importante mencionar, que el pago de aguinaldos, así como de la prima vacacional, no se tiene contemplado hasta el momento, debido a no tener el cálculo correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de manera anticipada, ya que la solicitud fue presentada en el mes de septiembre.*

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual se inconformo con las respuestas, señalando como agravio la entrega de información incompleta, siendo lo siguiente:

*“no me respondieron la mayoría de mis preguntas de forma completa. No especificaron el monto económico, bruto y neto que recibirá el presidente municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019, sólo me remiten a la Plataforma de Transparencia, lo cual no solicité. Requiero una respuesta clara y precisa. Tampoco respondieron cual es el monto económico, bruto y neto que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo a cada uno de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019. No desglosaron la cantidad que recibirá cada uno de ellos. No detallaron la cantidad destinada a cada uno de ellos por concepto de prima vacacional. Además, no desglosaron los montos que recibí el presidente, sus regidores y síndico por concepto de aguinaldo, bonos y compensaciones de fin de año en los años con los que cuentan con la información, sólo presentaron cifra general y no desglosada por cada uno de ellos.” (SIC)*

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado argumentó que derivado de lo manifestado por el recurrente en su escrito de interposición, la solicitud de acceso presentada, fue contestada en tiempo y forma y que por cuanto hace al agravio manifestado, este, únicamente le asiste en relación a la pregunta cuatro de la solicitud, derivado a que por lo que hace a las preguntas uno, dos y tres, el entonces solicitante requiere información basándose en hechos futuros, por lo que no es posible realizar una contestación en referencia de forma certera hacia un tiempo

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitudes:	<b>01420919.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-909/2019.</b>

que no ha sucedido hasta el momento de la interposición de la solicitud y por cuanto hace a la pregunta cuatro de dicha, se había proporcionado aquella información con la que se cuenta.

De lo señalado anteriormente, se observa que en el recurso revisión, se formuló a efecto de que la autoridad justificara ciertos hechos, motivo por el cual resulta procedente centrar el presente análisis en ella a efecto de conocer si se actualiza alguna causal de improcedencia, esto al tenor de lo siguiente:

En las preguntas de estudio, el entonces solicitante manifestó que se justificará los motivos por parte de la autoridad, siendo de forma textual las siguientes: *“recibirá, destinará”*, dichas palabras se refieren a hechos futuros, que en el momento de presentada la solicitud de acceso, materia del presente recurso de revisión no habían acontecido, es decir, sin que dicha información se haya generado aun en los documentos del sujeto obligado.

Es por lo que, se llegó a la conclusión que dicha petición no forma parte de una solicitud de acceso a la información, siendo una apreciación subjetiva futura que debería realizar el sujeto obligado a través del área respectiva, por lo que resultan inconcusos dichos cuestionamientos, en virtud de que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto, sino de actos ciertos, es decir, un dato o un acontecimiento que la autoridad responsable haya realizado por las facultades que les otorga las leyes o reglamentos, los cuales se encuentran plasmados en documentos.

Por otra parte, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitudes: **01420919.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-909/2019.**

Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. (...)  
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitudes:	<b>01420919.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-909/2019.</b>

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***  
***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, al accionar el recurso de revisión en comento, es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado; pero es el caso, que al analizar de forma literal el contenido de la impugnación realizada este Instituto de Transparencia, advirtió una causal de improcedencia, al encontrarse dentro del supuesto que el entonces solicitante, ahora recurrente requiere conocer información, que al momento de haberse realizado la solicitud de acceso, no se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitudes: **01420919.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-909/2019.**

encontraban generada por el sujeto obligado, al ser actos futuros, por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

En razón de ello, los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que la solicitud de acceso a la información, constituye conocer información de actos futuros, es decir que al momento de realizada la misma el sujeto obligado no había generado la información en relación al pago de aguinaldo y prima vacacional.

En términos de lo anterior, es que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción I y II, 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, la impugnación realizada sobre la razón de interposición, de la solicitud de acceso a la información de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, en atención a que no es una petición de información derivado a basarse en requerimientos futuros, por las razones antes expuestas en lo párrafos que anteceden, por ser improcedente.

Ahora bien y como ha quedado de manifiesto, el recurrente manifiesta la entrega de información incompleta en relación a que por lo que hace a la pregunta número cuatro de su solicitud de acceso, el sujeto obligado no proporciona lo requerido, en cuanto hace al desglose del monto neto y bruto que recibió el presidente municipal, regidores y síndico de pago de aguinaldo y compensaciones de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, en ese sentido este Instituto de Transparencia versará su estudio únicamente por cuanto hace a dicha pregunta y respuesta.



Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitudes:	<b>01420919.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-909/2019.</b>

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado por cuanto hace a la pregunta cuatro de la solicitud radica en lo siguiente:

*“no desglosaron los montos que recibió el presidente, sus regidores y síndico por concepto de aguinaldo, bonos y compensaciones de fin de año en los años con los que cuentan con la información, sólo presentaron cifra general y no desglosada por cada uno de ellos.” (SIC)*

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, hizo del conocimiento de quien esto resuelve, que no era cierto el acto reclamado, derivado a que se le notificó la respuesta al recurrente en tiempo y forma.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas por las partes, en los siguientes términos:

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitudes:	<b>01420919.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-909/2019.</b>

En cuanto a los medios ofrecidos por el recurrente se admiten:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha de conocimiento el veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, se admiten:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio TM/DRH-943/2018.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia.

Documentales públicas y privada que, al no haber sido objetadas, tienen valor pleno e indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Para mayor entendimiento, quien esto resuelve entrará al estudio del agravio hecho valer por el ahora recurrente, el cual lo hizo consistir en la entrega de información incompleta.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la cual le solicitó al sujeto obligado, lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*.  
 Solicitudes: **01420919.**  
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
 Expediente: **RR-909/2019.**

*“4. ¿Cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018? Desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos.” (sic)*

En respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo siguiente:

*“Referente al punto 4 se anexa la tabla con las cantidades otorgadas por concepto de aguinaldo de los años 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014 respectivamente, ya que de acuerdo con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación se deberá conservar la información financiera-contable durante un plazo de cinco años, por lo que la información de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 respectivamente no está sujeta a resguardo por tratarse de información financiera-contable. Se anexa tabla con información solicitada.”*

CONCEPTO POR AÑO	2014		2015		2016		2017		2018	
	BRUTO	NETO	BRUTO	NETO	BRUTO	NETO	BRUTO	NETO	BRUTO	NETO
AGUINALDO	\$463,260.39	\$354,442.19	\$525,641.01	\$454,802.17	\$525,641.01	\$454,802.17	\$525,641.01	\$454,802.17	\$110,227.90	\$101,814.70
PRIMA VACACIONAL	\$0.00		\$587,606.89		\$87,606.89		\$87,606.89		\$0.00	

Lo que motivo a que el ahora recurrente interpusiera recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado al tenor de lo siguiente:

*“no desglosaron los montos que recibió el presidente, sus regidores y síndico por concepto de aguinaldo, bonos y compensaciones de fin de año en los años con los que cuentan con la información, sólo presentaron cifra general y no desglosada por cada uno de ellos.” (SIC)*

Ahora bien, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado un informe con justificación respecto al acto reclamado, en cumplimiento al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, tal como se advierte en autos, quien manifestó que no era cierto el acto reclamado, en relación a que la solicitud había sido atendida en tiempo y forma.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitudes: **01420919.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-909/2019.**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

En virtud de lo anterior, indudable es, que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitudes: **01420919.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-909/2019.**

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, el sujeto obligado se limitó a enviarle al hoy recurrente, un archivo en formato Excel, en donde le proporcionaba los montos neto y bruto de pago de aguinaldo y compensaciones de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de manera general, sin el desglose solicitado, en relación al presidente municipal, regidores y síndico.

En virtud de lo anterior y a fin de sustanciar el medio de impugnación que nos ocupa, se solicitó un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad; informando a quien esto resuelve que la solicitud había sido atendida en tiempo y forma.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitudes: **01420919.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-909/2019.**

constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado proporcione el desglose del monto neto y bruto que recibió el presidente municipal, regidores y síndico, del pago de aguinaldo y compensaciones de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, otorgando este a través del medio indicado por el quejoso en su petición de información.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, únicamente por cuanto hace a la pregunta cuatro de la solicitud de acceso a la información presentada, a efecto de que el sujeto obligado proporcione el desglose del monto neto y bruto que recibió el presidente municipal, regidores y síndico, del pago de aguinaldo y compensaciones de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, otorgando este a través del medio indicado por el quejoso en su petición de información.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.</b>
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	<b>01420919.</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios.</b>
Expediente:	<b>RR-909/2019.</b>

**TECRCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**CUARTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de marzo de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitudes: **01420919.**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **RR-909/2019.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.**  
COMISIONADA PRESIDENTA.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.**  
COMISIONADA. COMISIONADO.

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-909/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veinte.